

OPOSICION A REQUERIMIENTO - DEMANDA - Rad. 2022- 00147

Ivan Camilo Delgadillo Paez <icdp.abogado@gmail.com>

Vie 2/06/2023 4:21 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Cundinamarca - Simijaca <jprmpalsimijaca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: abocarsando@hotmail.com <abocarsando@hotmail.com>; buitrago.pedronel@gmail.com

<buitrago.pedronel@gmail.com>

 3 archivos adjuntos (8 MB)

Contestacion_2022-00147.pdf; Excepciones de Merito_2022-00147.pdf; Poder-Pruebas y Anexos.pdf;

Señora Juez

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

N° PROCESO: 2022- 00147

DEMANDANTE: PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ

DEMANDADO: RIGOBERTO CASTRO

Asunto. CONTESTACIÓN DEMANDA - EXCEPCIONES DE MÉRITO

Cumpliendo cabalmente con el poder otorgado y dentro de mis facultades, allegó en el término correspondiente OPOSICIÓN DE REQUERIMIENTO, en el que anexó CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA y en escrito aparte EXCEPCIONES DE MÉRITO, como apoderado de la parte DEMANDADA; RIGOBERTO CASTRO, para el respectivo trámite procesal efectuado en término y fines pertinentes.

1PDF - Poder-Pruebas y Anexos - 25 fols

2PDF - Contestacion Demanda - 5 fols

3PDF - Excepciones de mérito - 6 fols

Total. 36 folios

De la presente se envía simultáneamente a la parte demandante para su conocimiento (Nral 14 del art 78 del CGP)

Cordialmente.

IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ

T.P 367.275

Apoderado - Parte Dda.

Solicito respetuosamente acusar recibido.

Atentamente

Iván Camilo Delgadillo Páez

Abogado

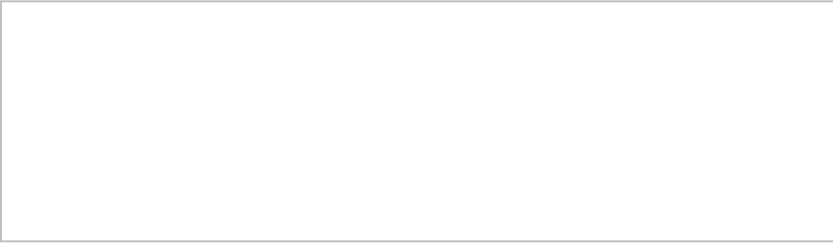
Esp. Derecho Procesal Civil

M.Sc. Derecho Privado

Colombia

311 472 7127
ITER ABOGADOS & ASOCIADOS

Área Civil-Comercial



Remitente notificado con
[Mailtrack](#)



02 de junio de 2023

Señora Juez

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

N° PROCESO: 2022- 00147

DEMANDANTE: PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ

DEMANDADO: RIGOBERTO CASTRO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con C.C 1.053.346.554 de la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá, abogado en ejercicio identificado con T.P N°. 367.275 Del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal en atención al envió electrónico de la demanda efectuada el 18 de mayo de 2023 por parte del apoderado de la parte demandante, y de acuerdo al Poder otorgado mediante mensaje de datos, con las formalidades de la ley 2213 de 2022, por el señor **RIGOBERTO CASTRO** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79.647.499 de Bogotá D.C, domiciliado en el sector Santa Lucia del municipio de Simijaca – Cundinamarca, Email charly0215.rc@gmail.com, procedo a dar contestación a la demanda del proceso en referencia, en los siguientes términos;

CAPITULO PRIMERO FRENTE A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que en representación de mi prohijado me OPONGO al requerimiento de pago, a todas y cada una de ellas, por ser carentes de asidero jurídico, real y por la no legitimación de parte en el presente objeto, razones que expondré en el presente escrito y libelo de excepciones. De la misma forma solicito muy respetosamente al señor Juez, se sirva despacharlas desfavorablemente en el sentido que no existe, ni existió relación contractual entre las partes, no causándose así la obligación de pagar la prestación reclamada.

CAPITULO SEGUNDO A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO. No es cierto. Entre el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ y RIGOBERTO CASTRO, NO existió una relación contractual de carácter civil o comercial, no se pactaron negocios jurídicos para la venta de leche. Es de aclarar que la relación civil y comercial entre el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ como representante de asociaciones lecheras, fue con la empresa



ALIMENTOS EL PINAR S.A.S identificada con NIT 901386943-5, representada legalmente por el señor OSCAR FABIAN RUGE AGUILERA, empresa en la que trabajé y fui representante de mi hija socia Tatiana Castro hasta el mes de abril del año 2021.

AL HECHO SEGUNDO. No me consta. Se desconoce de dónde el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ obtenía la leche. Los pactos y obligaciones de venta y compra de leche se generaban directamente con la empresa productora ALIMENTOS EL PINAR S.A.S y mas no, con el poderdante como persona natural.

AL HECHO TERCERO. No es cierto, Mi poderdante nunca mantuvo como persona natural relaciones contractuales en el ámbito civil o comercial con el aquí demandante PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, es de aclarar que entre la empresa “ALIMENTOS EL PINAR S.A.S” y el hoy demandante si existieron relaciones contractuales de compra de leche, pero dichas relaciones fueron con la empresa a la que no represento y el demandante. Por otra parte, se desconoce los litros recolectados y vendidos, así como el valor en moneda colombiana, resultado del negocio entre la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S con el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ.

AL HECHO CUARTO. No es cierto, el demandante o sus delegados no entregaban cuentas de cobro a mi prohijado como representante de socio de la empresa, confunden así, el origen contractual de la deuda así como las partes que deben ser requeridas en el presente proceso, pues RIGOBERTO CASTRO actuó como trabajador y representante de acciones de su menor hija, por su experiencia en la contrata de leche, compra y recepción de leche para el beneficio de la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S. esta ultima quien pagaba por el producto vendido.

AL HECHO QUINTO. No me consta.

AL HECHO SEXTO. No es cierto, En cuanto no existen obligaciones contractuales entre las partes y en consecuencia no existen obligaciones dinerarias que se adeuden entre ellas.

AL HECHO SEPTIMO. No es cierto, No se evidencian requerimientos para el pago de dichas sumas endilgadas, en el entendido que no existió relación contractual entre las partes y no existen legitimación para el cobro de las mismas.

AL HECHO OCTAVO. Es cierto.

AL HECHO NOVENO. No me consta. Se desconoce si el pago de la prestación adeudada por parte de la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S. con el señor PEDRO NEL



BUITRAGO RODRIGUEZ está sujeta al cumplimiento de una contraprestación a cargo de deudor.

AL HECHO DECIMO. No me consta.

CAPITULO TERCERO EXCEPCIONES

En escrito separado allego excepciones de mérito formuladas en el caso en concreto.

CAPITULO CUARTO PRUEBAS

Decrétense, practíquense y téngase como pruebas en Derecho las siguientes:

1. DOCUMENTALES.

1.1 Copia – Minuta de compra de leche –ALIMENTOS EL PINAR S.A.S

El presente documento es conducente, pertinente y útil dado que evidencia, la relación contractual en realidad entre la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S con el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ.

1.2 Estatutos y acto constitutivo de la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S

El presente documento es pertinente, conducente y útil, dado que evidencia la creación, representación y calidad jurídica que ostentaba el señor RIGOBERTO CASTRO como representante de su menor hija ante la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S.

1.3 Certificado de existencia y representación de ALIMENTOS EL PINAR S.A.S

El presente documento es pertinente, conducente y útil, dado que evidencia la calidad jurídica del ALIMENTOS EL PINAR S.A.S viéndose la calidad por pasiva en la presente acción judicial.

2. DE OFICIO

Solicito respetuosamente a su Honorable Despacho, que de OFICIO decrete las que su Despacho considere útiles, conducentes y pertinentes para mejor proveer en el trámite procesal y su decisión final que evidencia la verdad real.

3. INTERROGATORIO DE PARTE.

En la fecha y hora que la señora juez se sirva señalar, cítese y hágase comparecer a la demandada **PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ** para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación en curso de la audiencia.



4. DECLARACION DE PARTE

En la fecha y hora que la señora Juez se sirva señalar, cítese y hágase comparecer al demandado **RIGOBERTO CASTRO** para que absuelva el interrogatorio de parte que formularé sobre los hechos de la demanda y su contestación en curso de la audiencia.

5. PRUEBA TESTIMONIAL

En la fecha y hora que la señora Juez se servirá señalar, por los medios legales, cáptense los testimonios de las siguientes personas, todas mayores de edad, domiciliadas en el municipio de Simijaca (Cundinamarca), quienes presentaré en la audiencia (día y hora señalado por su señoría) y quienes declararán todo cuánto saben y les consta de los hechos de la demanda y contestación, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la situación real y fáctica de la relación personal y sentimental entre las partes, conforme al cuestionario que formularé el día de la audiencia:

5.1 ELKIN EFREN ROCHA MECIAS

C.C 1.002.523.040

Correo Electrónico. erochamecias@gmail.com

La persona anteriormente mencionada como testigo, conoció de la relación contractual que existió entre la empresa **ALIMENTOS EL PINAR** con el señor **PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ**. Por tanto pueden brindar testimonio acerca de los hechos reales y jurídicamente relevantes, por tanto, es **CONDUCTENTE, PERTINENTE Y UTIL**, los medios de prueba, donde declaran todo cuanto saben y les consta los hechos y realidad contractual.

Adicionalmente manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones de correo electrónico aportadas fueron creadas únicamente para la recepción de sus citaciones. Carga procesal que asume este apoderado para hacerlos comparecer ante su despacho, cuando fuere necesario.

CAPÍTULO QUINTO FUNDAMENTOS DE DERECHO

En derecho fundamento la contestación, especialmente en las siguientes normas; art 29, 229 de la C. Política. Código Civil, artículo 53, 54, 419 al 421 del Código General del proceso, Ley 2213 de 2022.

CAPÍTULO SEXTO ANEXOS

Anexo los siguientes documentos:

1. Los relacionados en el acápite de pruebas.
2. Poder Especial para actuar



3. Certificado electrónico de envío de poder
4. Cedula de Ciudadanía del Demandado; señor RIGOBERTO CASTRO
5. Copia simple de tarjeta profesional del apoderado
6. Certificado de vigencia T.P de Abogado

La presente y sus anexos se envían a la parte demandante y su apoderado simultáneamente a su radicación, evidenciando el traslado correspondiente, como deber de parte.

CAPÍTULO SEPTIMO NOTIFICACIONES

El demandado;

El señor **RIGOBERTO CASTRO**, puede ser notificado en el sector Santa Lucia del municipio de Simijaca – Cundinamarca, email charly0215.rc@gmail.com.

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que las direcciones de notificación y datos de contacto aportados pertenecen al demandado toda vez que obtuve dichos datos de este. Es de advertir a la parte y al despacho que el correo casadequesosdonrigo1986@gmail.com, no es de notificación personal.

El Suscrito apoderado;

Las recibirá en la Carrera 8 N° 19-33 Oficina 102 Chiquinquirá - Boyacá, correo electrónico icdp.abogado@gmail.com, teléfono 311 472 7127.

Manifiesto a su honorable despacho, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico es el mismo que se encuentra registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

A su Despacho, Señor Juez.

IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ
C.C. No 1.053.346.554 Chiquinquirá
T. P. N° 367.275 del C.S. de la Judicatura



Ivan Camilo Delgadillo Paez <icdp.abogado@gmail.com>

Poder Especial Proceso - 2022-00147

1 mensaje

Rigoberto Castro <charly0215.rc@gmail.com>

31 de mayo de 2023, 11:27

Para: "icdp.abogado@gmail.com" <icdp.abogado@gmail.com>

Señora Juez

Leidy Tatiana Ramirez Navarro

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

N° PROCESO: 2022- 00147

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RIGOBERTO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79.647.499 de Bogotá D.C, domiciliado en el sector Santa Lucia del municipio de Simijaca – Cundinamarca, Email charly0215.rc@gmail.com, en calidad de demandado/requerido dentro del PROCESO MONITORIO adelantado por el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79.118.474 de Bogotá D.C. Que obrando a nombre propio y por medio del presente escrito, confiero PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE de forma presencial y mediante mensaje de datos con firma manuscrita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, al profesional del Derecho, IVÁN CAMILO DELGADILLO PAEZ, mayor de edad domiciliado en el municipio de Chiquinquirá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.346.554 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 367.275 del CS de la Judicatura, email icdp.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación, CONTESTE, PROPONGA EXCEPCIONES, tramite y lleve hasta su terminación PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO con radicado N°2022-00147 ante el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA, acción incoada por el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79.118.474 de Bogotá D.C, con el fin de que se desestimen pretensiones requeridas en cuanto, no tengo la legitimación para el pago de dichas obligaciones, conforme a lo que se establezca y determine en los hechos de la contestación de la demanda y las respectivas excepciones propuestas.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para presentar contestación de la demanda, excepciones de mérito, además de las facultades otorgadas en el Art. 77 del C.G.P., queda investido para, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, conciliar, interponer y sustentar recursos, en fin, realizar cualquier actividad procesal en defensa de mis derechos e intereses legales, de conformidad con las normas sustantivas y procedimentales vigentes para el caso que nos ocupa.

Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi abogado, para actuar en los términos y para efectos que ha sido otorgado este poder de acuerdo a lo dispuesto en el ley 2213 de 2022.

Atentamente;

RIGOBERTO CASTRO
CC. No. 79.647.499 de Bogotá D.C
Email charly0215.rc@gmail.com

 Poder Especial.pdf
348K



Señora Juez

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA
E. S. D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

N° PROCESO: 2022- 00147

ASUNTO: PODER ESPECIAL

RIGOBERTO CASTRO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79.647.499 de Bogotá D.C, domiciliado en el sector Santa Lucia del municipio de Simijaca - Cundinamarca, Email charly0215.rc@gmail.com, en calidad de demandado/requerido dentro del PROCESO MONITORIO adelantado por el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79.118.474 de Bogotá D.C.

Que obrando a nombre propio y por medio del presente escrito, confiero **PODER ESPECIAL AMPLIO Y SUFICIENTE** de forma presencial y mediante mensaje de datos con firma manuscrita de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° de la ley 2213 de 2022, al profesional del Derecho, **IVÁN CAMILO DELGADILLO PAEZ**, mayor de edad domiciliado en el municipio de Chiquinquirá, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.053.346.554 de Chiquinquirá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 367.275 del CS de la Judicatura, email icdp.abogado@gmail.com, para que en mi nombre y representación, conteste, proponga excepciones, tramite y lleve hasta su terminación **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO** con radicado N°2022-00147 ante el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SIMIJACA-CUNDINAMARCA, acción incoada por el señor **PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ** mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía C.C 79.118.474 de Bogotá D.C, con el fin de que se desestimen pretensiones requeridas en cuanto, no tengo la legitimación para el pago de dichas obligaciones, conforme a lo que se establezca y determine en los hechos de la contestación de la demanda y las respectivas excepciones propuestas.

En ejercicio del poder conferido, mi apoderado queda facultado para presentar contestación de la demanda, excepciones de mérito, además de las facultades otorgadas en el Art. 77 del C.G.P., queda investido para, recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir, aportar pruebas, conciliar, interponer y sustentar recursos, en fin, realizar cualquier actividad procesal en defensa de mis derechos e intereses legales, de conformidad con las normas sustantivas y procedimentales vigentes para el caso que nos ocupa.

ITERABOGADOS4@GMAIL.COM
CARRERA 8 No. 19-33 / OFICINA 102
CHIQUINQUIRÁ - BOYACÁ



Sírvase señor Juez, reconocer personería jurídica a mi abogado, para actuar en los términos y para efectos que ha sido otorgado este poder de acuerdo a lo dispuesto en el ley 2213 de 2022.

Atentamente;



RIGOBERTO CASTRO

CC. No. 79.647.499 de Bogotá D.C

Email charly0215.rc@gmail.com

Acepto;

IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ

C.C. No. 1.053.346.554 de Chiquinquirá

T.P. No. 367.275 del C.S de la Judicatura

Email. icdp.abogado@gmail.com



REPÚBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CÉDULA DE CIUDADANÍA

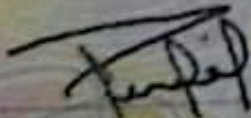
NÚMERO 79.647.499

CASTRO

APELLIDOS

RIGOBERTO

NOMBRES


FIRMA



ÍNDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 15-FEB-1975
SAN MIGUEL DE SEMA
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.78

O-

M

ESTATURA

G.S. RH

SEXO

15-ABR-1993 BOGOTÁ D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICIÓN

REGISTRADOR NACIONAL
JUAN CARLOS GALINDO VÁSQUEZ



A-1500150-00641891-M-0079647499-20171003

0057725663A 1

9910160424

5


Consejo Superior
de la Judicatura

REPUBLICA DE COLOMBIA

PARTE JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

NOMBRES:
IVAN CAMILO

APELLIDOS:
DELGADILLO PAEZ



**PRESIDENTE CONSEJO
SUPERIOR DE LA JUDICATURA**
GLORIA STELLA LÓPEZ JARAMILLO



UNIVERSIDAD
FUNDACION U. DE SAN GIL

FECHA DE GRADO
11/06/2021

CONSEJO SECCIONAL
BOGOTA

CEDULA
1053348554

FECHA DE EXPEDICIÓN
21/09/2021

TARJETA N°
367275



EL DIRECTOR DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y
AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1216193

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley.

En atención a las citadas disposiciones legales y una vez revisado los registros que contienen nuestra base de datos se constató que el (la) señor(a) **IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ**, identificado(a) con la Cédula de ciudadanía No. **1053346554**., registra la siguiente información.

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	367275	21/09/2021	Vigente
Observaciones: -			

Se expide la presente certificación, a los **12** días del mes de **mayo** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

Notas 1- Si el número de cédula, los nombres y/o apellidos presentan error, favor dirigirse a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.
2- El documento se puede verificar en la página de la Rama Judicial www.ramajudicial.gov.co a través del número de certificado y fecha expedición.
3- Esta certificación informa el estado de vigencia de la Tarjeta Profesional, Licencia Temporal, Juez de Paz y de Reconsideración.



ALIMENTOS "EL PINAR"

Calle 30 No.11-158
Cel.310 480 14 20
Chiquinquirá - Boyacá

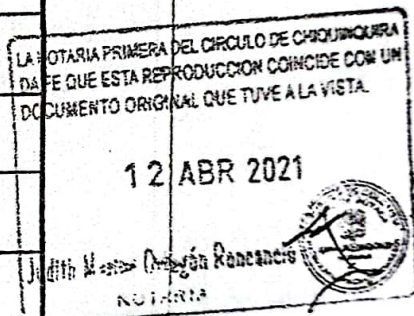
COMPRA DE LECHE

Del 1 al 31 Mes: Marzo
Nombres: Radio B.

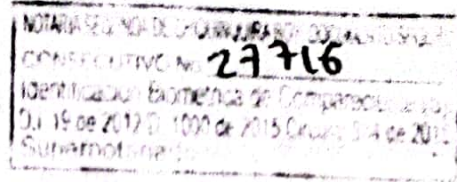
Día	Litros	Firma	Día	Litros	Firma
1	2152	R.	16		
2	2205	R	17		
3	2.248	Yadira	18		
4	2.188	Yadira	19		
5	2.137	Yadira	20		
6	2.186	Yadira	21		
7	2200	R	22		
8	2.190	Y.	23		
9	2200	Y.	24		
10	2.238	Yadira	25		
11	2284	R	26		
12	2285	R	27		
13	2193	Yadira	28		
14	2.186	Yadira	29		
15	2200	R	30		
			31		

Total 33.097

Total



ALIMENTOS EL PINAR SAS



ACTO CONSTITUTIVO

En Tunja a los 30 días del mes de Mayo del año 2020, los señores: Nuby Johana Martínez Rodríguez, de nacionalidad colombiana, identificada con cédula de ciudadanía No 53.166.244 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá; Rigoberto Castro, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.647.499, domiciliado en la ciudad de Chiquinquirá, actuando en calidad de padre de la menor Tatiana Castro Martínez, de nacionalidad colombiana, identificada con tarjeta de identidad No 1.014.992.207 de Bogotá, domiciliada en la ciudad de Bogotá, se anexa registro civil de nacimiento al presente documento; Oscar Fabián Ruge Aguilera, de nacionalidad colombiana, identificado con cédula de ciudadanía No 80.195.965 de Bogotá, domiciliado en la ciudad de Bogotá, declaran, previamente al establecimiento y a la firma de los presentes estatutos, haber decidido constituir una sociedad por acciones simplificada denominada **ALIMENTOS EL PINAR SAS**, para realizar cualquier actividad civil o comercial lícita, por término indefinido de duración, con un capital suscrito de \$10.000.000, dividido en 10.000 acciones ordinarias de valor nominal de \$10.000 cada una, que han sido liberadas en su totalidad, previa entrega del monto correspondiente a la suscripción al representante legal designado y que cuenta con un único órgano de administración y representación, que será el representante legal designado mediante este documento.



Una vez formulada la declaración que antecede, los suscritos han establecido, así mismo, los estatutos de la sociedad por acciones simplificada que por el presente acto se crea.

ESTATUTOS

CAPÍTULO I Disposiciones generales

ART. 1 — Forma. La compañía que por este documento se constituye es una sociedad por acciones simplificada, de naturaleza comercial, que se denominará **ALIMENTOS EL PINAR SAS**, regida por las cláusulas contenidas en estos estatutos, en la Ley 1258 de 2008, y en las demás disposiciones legales relevantes.

En todos los actos y documentos que emanen de la sociedad, destinados a terceros, la denominación estará siempre seguida de las palabras: "sociedad por acciones simplificada" o de las iniciales "SAS".

ART. 2 — Objeto social. La sociedad tendrá como objeto principal: La elaboración de productos alimenticios, tales como jugos de fruta, lácteos y sus derivados, productos de

hornear, entre otros. Se incluyen tanto las labores ordinarias de producción, como aquellas realizadas por contrata. El comercio al por menor de productos alimenticios, tales como jugos de fruta, lácteos y sus derivados, productos de hornear, entre otros. Así mismo, podrá realizar cualquier otra actividad económica lícita tanto en Colombia como en el extranjero, así como importar y exportar productos afines a su objeto social. La sociedad podrá llevar a cabo, en general, todas las operaciones, de cualquier naturaleza que ellas fueren, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualesquiera actividades similares, conexas o complementarias o que permitan facilitar o desarrollar el comercio o la industria de la sociedad.

ART. 3 — Domicilio. El domicilio principal de la sociedad será la ciudad de Chiquinquirá, en la calle 30 # 11A - 170, Barrio Antonia Santos, y su dirección para notificaciones judiciales será la ciudad de Chiquinquirá, en la calle 30 # 11A - 170, Barrio Antonia Santos. La sociedad podrá crear sucursales, agencias o dependencias en otros lugares del país o del exterior, por disposición de la asamblea general de accionistas.

ART. 4 — Término de duración. El término de duración será indefinido.

CAPÍTULO II

Reglas sobre capital y acciones

ART. 5 — Capital Autorizado. El capital autorizado de la sociedad es de diez mil millones de pesos (\$10.000.000.000), dividido en un millón (1.000.000) de acciones de valor nominal de diez mil pesos (\$10.000) cada una.

ART. 6 — Capital Suscrito. El capital suscrito inicial de la sociedad es de diez millones de pesos (\$10.000.000), dividido en mil (1.000) acciones de valor nominal de diez mil pesos (\$10.000) cada una.

ART. 7 — Capital Pagado. El capital pagado de la sociedad es de diez millones de pesos (\$10.000.000), dividido en mil (1.000) acciones de valor nominal de diez mil pesos (\$10.000) cada una.

Distribuidas así:

IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	Acciones	Valor Unitario	Valor	%
T.I 1.014.992.207	TATIANA CASTRO MARTÍNEZ	500	\$10.000	\$5.000.000	50%
C.C 53.166.244	NUBY JOHANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ	250	\$10.000	\$2.500.000	25%
C.C 80.195.965	OSCAR FABIÁN RUGE AGUILERA	250	\$10.000	\$2.500.000	25%
TOTALES		1.000	\$10.000	\$10.000.000	100%

10
ART. 8 — Derechos que confieren las acciones. En el momento de la constitución de la sociedad, todos los títulos de capital emitidos pertenecen a la misma clase de acciones ordinarias. A cada acción le corresponde un voto en las decisiones de la asamblea general de accionistas.

Los derechos y obligaciones que le confiere cada acción a su titular les serán transferidos a quien las adquiere, luego de efectuarse su cesión a cualquier título.

La propiedad de una acción implica la adhesión a los estatutos y a las decisiones colectivas de los accionistas.

ART. 9 — Naturaleza de las acciones. Las acciones serán nominativas y deberán ser inscritas en el libro que la sociedad lleve conforme a la ley. Mientras que subsista el derecho de preferencia y las demás restricciones para su enajenación, las acciones no podrán negociarse sino con arreglo a lo previsto sobre el particular en los presentes estatutos.

ART. 10 — Aumento del capital suscrito. El capital suscrito podrá ser aumentado sucesivamente por todos los medios y en las condiciones previstas en estos estatutos y en la ley. Las acciones ordinarias no suscritas en el acto de constitución podrán ser emitidas mediante decisión del representante legal, quien aprobará el reglamento respectivo y formulará la oferta en los términos que se prevean en el reglamento.

ART. 11 — Derecho de preferencia. Salvo decisión de la asamblea general de accionistas, aprobada mediante votación de uno o varios accionistas que representen cuando menos el setenta por ciento de las acciones presentes en la respectiva reunión, el reglamento de colocación preverá que las acciones se coloquen con sujeción al derecho de preferencia, de manera que cada accionista pueda suscribir un número de acciones proporcional a las que tenga en la fecha del aviso de oferta. El derecho de preferencia también será aplicable respecto de la emisión de cualquier otra clase de títulos, incluidos los bonos, los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, las acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, las acciones con dividendo fijo anual y las acciones privilegiadas.

PAR. 1 — El derecho de preferencia a que se refiere este artículo, se aplicará también en hipótesis de transferencia universal de patrimonio, tales como liquidación, fusión y escisión en cualquiera de sus modalidades. Así mismo, existirá derecho de preferencia para la cesión de fracciones en el momento de la suscripción y para la cesión del derecho de suscripción preferente.

PAR. 2 — No existirá derecho de retracto a favor de la sociedad.

ART. 12 — Clases y Series de Acciones. Por decisión de la asamblea general de accionistas, adoptada por uno o varios accionistas que representen la totalidad de las acciones suscritas, podrá ordenarse la emisión de acciones con dividendo preferencial y sin derecho a voto, con dividendo fijo anual, de pago o cualesquiera otras que los accionistas decidieren, siempre que fueren compatibles con las normas legales vigentes.



na vez autorizada la emisión por la asamblea general de accionistas, el representante gal aprobará el reglamento correspondiente, en el que se establezcan los derechos de confieren las acciones emitidas, los términos y condiciones en que podrán ser inscritas y si los accionistas dispondrán del derecho de preferencia para su suscripción.

AR. 1 — Para emitir acciones privilegiadas, será necesario que los privilegios respectivos sean aprobados en la asamblea general con el voto favorable de un número de accionistas que represente por lo menos el 75% de las acciones suscritas. En el reglamento de colocación de acciones privilegiadas, que será aprobado por la asamblea general de accionistas, se regulará el derecho de preferencia a favor de todos los accionistas, con el fin de que puedan suscribirlas en proporción al número de acciones que cada uno posea en la fecha del aviso de oferta.

ART. 13 — Voto múltiple. Salvo decisión de la asamblea general de accionistas probada por el 100% de las acciones suscritas, no se emitirán acciones con voto múltiple. En caso de emitirse acciones con voto múltiple, la asamblea aprobará, además de su emisión, la reforma a las disposiciones sobre quórum y mayorías decisorias que sean necesarias para darle efectividad al voto múltiple que se establezca.

ART. 14 — Acciones de pago. En caso de emitirse acciones de pago, el valor que representen las acciones emitidas respecto de los empleados de la sociedad, no podrá exceder de los porcentajes previstos en las normas laborales vigentes.

Las acciones de pago podrán emitirse sin sujeción al derecho de preferencia, siempre que así lo determine la asamblea general de accionistas.

ART. 15 — Transferencia de acciones a una fiducia mercantil. Los accionistas podrán transferir sus acciones a favor de una fiducia mercantil, siempre que en el libro de registro de accionistas se identifique a la compañía fiduciaria, así como a los beneficiarios del patrimonio autónomo junto con sus correspondientes porcentajes en la fiducia.

ART. 16 — Restricciones a la negociación de acciones. Durante un término de cinco años, contado a partir de la fecha de inscripción en el registro mercantil de este documento, las acciones no podrán ser transferidas a terceros, salvo que medie autorización expresa, adoptada en la asamblea general por accionistas representantes del 100% de las acciones suscritas. Esta restricción quedará sin efecto en caso de realizarse una transformación, fusión, escisión o cualquier otra operación por virtud de la cual la sociedad se transforme o, de cualquier manera, migre hacia otra especie societaria.

La transferencia de acciones podrá efectuarse con sujeción a las restricciones que en estos estatutos se prevén, cuya estipulación obedeció al deseo de los fundadores de mantener la cohesión entre los accionistas de la sociedad.

PAR. 1 — La anterior cláusula podrá levantarse en el caso que, a uno o varios de los accionistas, se les compruebe prácticas ilícitas u otras que vayan en contra de la misma sociedad. En este caso, las acciones del (los) accionista (s) al (los) que se le compruebe



dicha conducta, se transferirán automáticamente a los demás accionistas, o quedarán liberadas para ser negociadas si los accionistas que tendrían derecho sobre las acciones deciden no hacer uso del derecho de transferencia automática.

La decisión que se tome sobre este asunto quedará inscrita en los libros de la sociedad.

ART. 17 — Cambio de control. Respecto de todos aquellos accionistas que en el momento de la constitución de la sociedad o con posterioridad fueren o llegaren a ser una sociedad, se aplicarán las normas relativas a cambio de control previstas en el artículo 16 de la Ley 1258 de 2008.

CAPÍTULO III Órganos sociales

ART. 18 — Órganos de la sociedad. La sociedad tendrá un órgano de dirección, denominado asamblea general de accionistas, un representante legal y un suplente. La revisoría fiscal solo será provista en la medida en que lo exijan las normas legales vigentes.

ART. 19 — Sociedad devenida unipersonal. La sociedad podrá ser pluripersonal o unipersonal. Mientras que la sociedad sea unipersonal, el accionista único ejercerá todas las atribuciones que en la ley y los estatutos se les confieren a los diversos órganos sociales, incluidas las de representación legal, a menos que designe para el efecto a una persona que ejerza este último cargo.

Las determinaciones correspondientes al órgano de dirección que fueren adoptadas por el accionista único, deberán constar en actas debidamente asentadas en el libro correspondiente de la sociedad.

ART. 20 — Asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas la integran él o los accionistas de la sociedad, reunidos con arreglo a las disposiciones sobre convocatoria, quórum, mayorías y demás condiciones previstas en estos estatutos y en la ley.

Cada año, dentro de los tres meses siguientes a la clausura del ejercicio, el 31 de diciembre del respectivo año calendario, el representante legal convocará a la reunión ordinaria de la asamblea general de accionistas, con el propósito de someter a su consideración las cuentas de fin de ejercicio, así como el Informe de gestión y demás documentos exigidos por la ley.

La asamblea general de accionistas tendrá, además de las funciones previstas en el artículo 420 del Código de Comercio, las contenidas en los presentes estatutos y en cualquier otra norma legal vigente.

La asamblea será presidida por el representante legal y en caso de ausencia de éste, por la persona designada por él o los accionistas que asistan.



13

Los accionistas podrán participar en las reuniones de la asamblea, directamente o por medio de un poder conferido a favor de cualquier persona natural o jurídica, incluido el representante legal o cualquier otro individuo, aunque ostente la calidad de empleado o administrador de la sociedad.

Los accionistas deliberarán con arreglo al orden del día previsto en la convocatoria. Con todo, los accionistas podrán proponer modificaciones a las resoluciones sometidas a su aprobación y, en cualquier momento, proponer la revocatoria del representante legal.

Los accionistas se reunirán de manera extraordinaria cuando sean convocados por:

- El representante legal, el liquidador, los miembros de la junta directiva o accionistas.
- El revisor fiscal.
- La entidad que ejerza el control permanente sobre la sociedad.
- La Superintendencia de Sociedades

ART. 21 — Convocatoria a la asamblea general de accionistas. La asamblea general de accionistas podrá ser convocada a cualquier reunión por ella misma o por el representante legal de la sociedad, mediante comunicación escrita impresa y/o correo electrónico dirigida a cada accionista con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles.

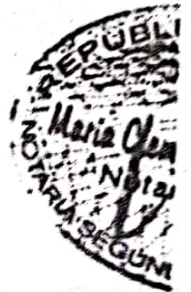
En la primera convocatoria podrá incluirse igualmente la fecha y lugar en que habrá de realizarse una reunión de segunda convocatoria, en caso de no poderse llevar a cabo la primera reunión por falta de quórum.

Uno o varios accionistas que representen por lo menos el 20% de las acciones suscritas podrán solicitarle al representante legal que convoque a una reunión de la asamblea general de accionistas, cuando lo estimen conveniente.

ART. 22 — Renuncia a la convocatoria. Los accionistas podrán renunciar a su derecho a ser convocados a una reunión determinada de la asamblea, mediante comunicación escrita enviada al representante legal de la sociedad antes, durante o después de la sesión correspondiente. Los accionistas también podrán renunciar a su derecho de inspección por medio del mismo procedimiento indicado.

que no hubieren sido convocados a la asamblea, se entenderá que los accionistas asistan a la reunión correspondiente han renunciado al derecho a ser convocados, menos que manifiesten su inconformidad con la falta de convocatoria antes que la reunión se lleve a cabo.

ART. 23 — Derecho de inspección. El derecho de inspección podrá ser ejercido por los accionistas durante todo el año. En particular, los accionistas tendrán acceso a la totalidad de la información de naturaleza financiera, contable, legal y comercial relacionada con el funcionamiento de la sociedad, así como a las cifras correspondientes a la remuneración de los administradores sociales. En desarrollo de



14
Esta prerrogativa, los accionistas podrán solicitar toda la información que consideren relevante para pronunciarse, con conocimiento de causa, acerca de las determinaciones sometidas a consideración del máximo órgano social, así como para el adecuado ejercicio de los derechos inherentes a las acciones de que son titulares.

Los administradores deberán suministrarles a los accionistas, en un tiempo prudente que permita la preparación y entrega de la información solicitada, para el ejercicio de su derecho de inspección.

La asamblea podrá reglamentar los términos, condiciones y horarios en que dicho derecho podrá ser ejercido.

ART. 24 — Reuniones no presenciales. Se podrán realizar reuniones por comunicación simultánea o sucesiva y por consentimiento escrito, en los términos previstos en la ley. En ningún caso se requerirá de delegado de la Superintendencia de Sociedades para este efecto.

Artículo 25 - Régimen de quórum y mayorías decisorias. La *asamblea* deliberará con *un número singular o plural* de accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones suscritas con derecho a voto. Las decisiones se adoptarán con los votos favorables de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más uno de las acciones con derecho a voto presentes en la respectiva reunión.

Cualquier reforma de los estatutos sociales requerirá el voto favorable del 100% de las acciones suscritas, incluidas las siguientes modificaciones estatutarias:

1. La modificación de lo previsto en el artículo 16 de los estatutos sociales, respecto de las restricciones en la enajenación de acciones.
2. La realización de procesos de transformación, fusión o escisión.
3. La inserción en los estatutos sociales de causales de exclusión de los accionistas o la modificación de lo previsto en ellos sobre el particular.
4. La modificación de la cláusula compromisoria.
5. La inclusión o exclusión de la posibilidad de emitir acciones con voto múltiple.
6. La inclusión o exclusión de nuevas restricciones a la negociación de acciones.

PAR. 1 — Así mismo, requerirá determinación unánime del 100% de las acciones suscritas, la determinación relativa a la cesión global de activos en los términos del artículo 32 de la Ley 1258 de 2008.

ART. 26 — Fraccionamiento del voto. Cuando se trate de la elección de comités u otros cuerpos colegiados, los accionistas podrán fraccionar su voto. En caso de crearse junta directiva, la totalidad de sus miembros serán designados por mayoría simple de los votos emitidos en la correspondiente elección. Para el efecto, quienes tengan intención de postularse confeccionarán planchas completas que contengan el número total de miembros de la junta directiva. Aquella plancha que obtenga el mayor número de votos será elegida en su totalidad.

7

ART. 27 — Actas. Las decisiones de la asamblea general de accionistas se harán constar en actas aprobadas por ella misma, por las personas individualmente delegadas para el efecto o por una comisión designada por la asamblea general de accionistas. En caso de delegarse la aprobación de las actas en una comisión, los accionistas podrán fijar libremente las condiciones de funcionamiento de este órgano colegiado.

En las actas deberá incluirse información acerca de la fecha, hora y lugar de la reunión, el orden del día, las personas designadas como presidente y secretario de la asamblea, la identidad de los accionistas presentes o de sus representantes o apoderados, los documentos e informes sometidos a consideración de los accionistas, la síntesis de las deliberaciones llevadas a cabo, la transcripción de las propuestas presentadas ante la asamblea y el número de votos emitidos a favor, en contra y en blanco, respecto de cada una de tales propuestas.

Las actas deberán ser firmadas por el presidente y el secretario de la asamblea. La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas.

ART. 28 — Representación Legal. La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista o no, quien tendrá suplente, designado por un término indefinido por la asamblea general de accionistas y reemplazará al representante legal en ausencias temporales o absolutas.

Las funciones del representante legal terminarán en caso de dimisión o revocación por parte de la asamblea general de accionistas, de deceso o de incapacidad en aquellos casos en que el representante legal sea una persona natural y en caso de liquidación privada o judicial, cuando el representante legal sea una persona jurídica.

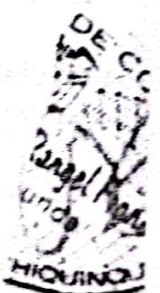
La cesación de las funciones del representante legal, por cualquier causa, no da lugar a ninguna indemnización de cualquier naturaleza, diferente de aquellas que le correspondieren conforme a la ley laboral, si fuere el caso.

La revocación por parte de la asamblea general de accionistas no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

En aquellos casos en que el representante legal sea una persona jurídica, las funciones quedarán a cargo del representante legal de ésta.

Toda remuneración a que tuviere derecho el representante legal de la sociedad, deberá ser aprobada por la asamblea general de accionistas.

ART. 29 — Facultades del representante legal. La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad.



16

El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal.

Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica, préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales.

CAPÍTULO IV

Disposiciones Varias

ART. 30 — Enajenación global de activos. Se entenderá que existe enajenación global de activos cuando la sociedad se proponga enajenar activos y pasivos que representen el cincuenta por ciento o más del patrimonio líquido de la compañía en la fecha de enajenación. La enajenación global requerirá aprobación de la asamblea, impartida con el voto favorable de uno o varios accionistas que representen cuando menos la mitad más una de las acciones presentes en la respectiva reunión. Esta operación dará lugar al derecho de retiro a favor de los accionistas ausentes y disidentes en caso de desmejora patrimonial.

ART. 31 — Ejercicio social. Cada ejercicio social tiene una duración de un año, que comienza el 1º de enero y termina el 31 de diciembre. En todo caso, el primer ejercicio social se contará a partir de la fecha en la cual se produzca el registro mercantil de la escritura de constitución de la sociedad.

ART. 32 — Cuentas anuales. Luego del corte de cuentas del fin de año calendario, el representante legal de la sociedad someterá a consideración de la asamblea general de accionistas los estados financieros de fin de ejercicio, debidamente dictaminados por un contador independiente, en los términos del artículo 28 de la Ley 1258 de 2008. En caso de proveerse el cargo de revisor fiscal, el dictamen será realizado por quien ocupe el cargo.

ART. 33 — Reserva Legal. La sociedad constituirá una reserva legal que ascenderá por lo menos al ochenta por ciento del capital suscrito, formado con el veinticinco diez por ciento de las utilidades líquidas de cada ejercicio. Cuando esta reserva llegue al cincuenta por ciento mencionado, la sociedad no tendrá obligación de continuar llevando a esta cuenta el diez por ciento de las utilidades líquidas. Pero si disminuyere, volverá a apropiarse el mismo diez por ciento de tales utilidades, hasta cuando la reserva llegue nuevamente al límite fijado.

ART. 34 — Utilidades. Las utilidades se repartirán con base en los estados financieros trimestrales, es decir, habrá cuatro (4) reparticiones de utilidades en un mismo



ejercicio, previa determinación adoptada por la asamblea general de accionistas. Las utilidades se repartirán en proporción al número de acciones suscritas de que cada uno de los accionistas sea titular.

ART. 35 — Resolución de conflictos. Todos los conflictos que surjan entre los accionistas por razón del contrato social, salvo las excepciones legales, serán dirimidos por la Superintendencia de Sociedades, con excepción de las acciones de impugnación de decisiones de la asamblea general de accionistas, cuya resolución será sometida a arbitraje, en los términos previstos en la Cláusula 35 de estos estatutos.

ART. 36 — Cláusula compromisoria. La impugnación de las determinaciones adoptadas por la asamblea general de accionistas deberá adelantarse ante un Tribunal de Arbitramento conformado por un árbitro, el cual será designado por acuerdo de las partes, o en su defecto, por el Centro de Arbitraje y Conciliación en la Cámara de Comercio de Tunja. El árbitro designado será abogado inscrito, fallará en derecho y se sujetará a las tarifas previstas por el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cámara de Comercio de Tunja. El Tribunal de Arbitramento tendrá como sede el Centro de Arbitraje y Conciliación Mercantil de Cámara de Comercio de Tunja, se regirá por las leyes colombianas y de acuerdo con el reglamento del aludido Centro de Conciliación y Arbitraje.

ART. 37 — Ley aplicable. La interpretación y aplicación de estos estatutos está sujeta a las disposiciones contenidas en la Ley 1258 de 2008 y a las demás normas que resulten aplicables.



CAPÍTULO V Disolución y Liquidación

ART. 38 — Disolución. La sociedad se disolverá:

- 1°. Por vencimiento del término previsto en los estatutos, si lo hubiere, a menos que fuere prorrogado mediante documento inscrito en el Registro Mercantil antes de su expiración;
- 2°. Por imposibilidad de desarrollar las actividades previstas en su objeto social;
- 3°. Por la iniciación del trámite de liquidación judicial;
- 4°. Por voluntad de los accionistas adoptada en la asamblea, o por decisión del accionista único;
- 5°. Por orden de autoridad competente, y
- 6°. Por pérdidas que reduzcan el patrimonio neto de la sociedad por debajo del cincuenta por ciento del capital suscrito.

PAR. 1 — En el caso previsto en el ordinal primero anterior, la disolución se producirá de pleno derecho a partir de la fecha de expiración del término de duración, sin necesidad de formalidades especiales. En los demás casos, la disolución ocurrirá a partir de la fecha de registro del documento privado concerniente o de la ejecutoria del acto que contenga la decisión de autoridad competente.



[Handwritten signature]

ART. 39 — Enervamiento de las causales de disolución. Podrá evitarse la disolución de la sociedad mediante la adopción de las medidas a que hubiere lugar, según la causal ocurrida, siempre que el enervamiento de la causal ocurra durante los seis meses siguientes a la fecha en que la asamblea reconozca su acaecimiento. Sin embargo, este plazo será de dieciocho meses en el caso de la causal prevista en el ordinal 6° del artículo anterior.

ART. 40 — Liquidación. La liquidación del patrimonio se realizará conforme al procedimiento señalado para la liquidación de las sociedades de responsabilidad limitada. Actuará como liquidador el representante legal o la persona que designe la asamblea de accionistas.

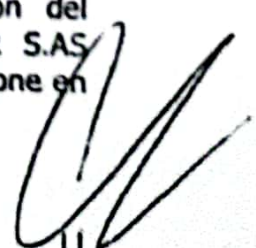
Durante el período de liquidación, los accionistas serán convocados a la asamblea general de accionistas en los términos y condiciones previstos en los estatutos y en la ley. Los accionistas tomarán todas las decisiones que le corresponden a la asamblea general de accionistas, en las condiciones de quórum y mayorías decisorias vigentes antes de producirse la disolución.

Determinaciones relativas a la constitución de la sociedad

1. **Representación legal.** Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto constitutivo a OSCAR FABIÁN RUGE AGUILERA, identificado con cedula de ciudadanía No 80.195.965 de Bogotá, como representante legal principal de **ALIMENTOS EL PINAR S.A.S.**, por término indefinido.
2. **Representación legal Suplente.** Los accionistas constituyentes de la sociedad han designado en este acto constitutivo a NUBY JOHANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, identificada con cedula de ciudadanía No 53.166.244 de Bogotá, como representante legal suplente de **ALIMENTOS EL PINAR S.A.S.**, por término indefinido.

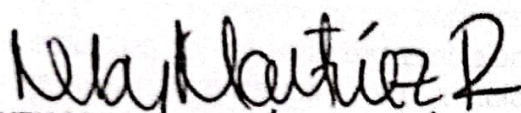
OSCAR FABIÁN RUGE AGUILERA y NUBY JOHANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ participan en el presente acto constitutivo a fin de dejar constancia acerca de su aceptación del cargo para el cual ha sido designado, así como para manifestar que no existen incompatibilidades ni restricciones que pudieran afectar su designación como representante legal y representante legal suplente de **ALIMENTOS EL PINAR S.A.S.**

3. **Actos realizados por cuenta de la sociedad en formación.-** A partir de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, **ALIMENTOS EL PINAR S.A.S** asume la totalidad de los derechos y obligaciones derivados de los siguientes actos y negocios jurídicos, realizados por cuenta de la sociedad durante su proceso de formación:
4. **Personificación jurídica de la sociedad.-** Luego de la inscripción del presente documento en el Registro Mercantil, **ALIMENTOS EL PINAR S.A.S** formará una persona jurídica distinta de sus accionistas, conforme se dispone en el artículo 2° de la Ley 1258 de 2008.

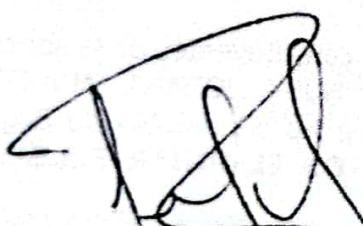


Los presentes estatutos fueron leídos y aprobados el día 30 del mes de Mayo del año 2020 en la ciudad de Tunja y en constancia firman:

Firmas de los accionistas:

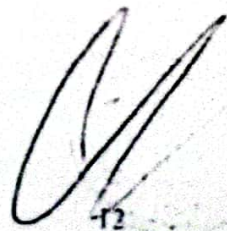

NUBY JOHANA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ
C.C. 53.166.244 de Bogotá

TATIANA CASTRO MARTÍNEZ con T.I 1.014.992.207 de Bogotá (representada por su padre):


RIGOBERTO CASTRO
C.C 79.647.499 de Bogotá


OSCAR FABIÁN RUGE AGUILERA
CC. 80.195.965 de Bogotá




12

9/24 e3625/15

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

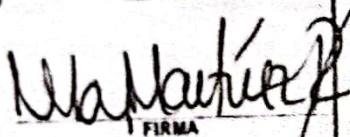
Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:
MARTINEZ RODRIGUEZ NUBY JOHANA
quien exhibió: C.C. 53166244

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya

Bogotá D.C.
2020-05-30 10:31:09

Verifique en
www.notariadigital.com
5xdoi




FIRMA



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.

9/24 e3625/15

NOTARÍA 69 DE BOGOTÁ

RECONOCIMIENTO DE CONTENIDO Y FIRMA

Ante la Notaría 69 de Bogotá, D.C. compareció:
RUGE AGUILERA OSCAR FABIAN
quien exhibió: C.C. 80196665

y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya

Bogotá D.C.
2020-05-30 10:31:53

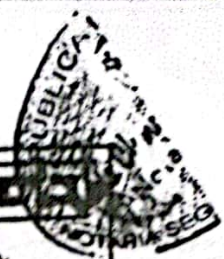
Verifique en
www.notariadigital.com
5xdoi




FIRMA



CARLOS ALBERTO RAMIREZ PARDO
NOTARIO (E) 69 DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ D.C.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



27716

En la ciudad de Chiquinquirá, Departamento de Boyacá, República de Colombia, el cinco (05) de junio de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Chiquinquirá, compareció:

RIGOBERTO CASTRO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079647499 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



21wfo0i1wopg
05/06/2020 - 10:14:48:144



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de ACTO CONSTITUTIVO, en el que aparecen como partes **RIGOBERTO CASTRO** y que contiene la siguiente información **ALIMENTOS EL PINAR SAS**.

MARIA CLEMENCIA RANGEL FRANCO
Notaría dos (2) del Círculo de Chiquinquirá

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 21wfo0i1wopg





**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
ALIMENTOS EL PINAR SAS**

Fecha expedición: 2023/05/31 - 11:58:10 **** Recibo No. S000790174 **** Num. Operación. 02-LDRODRI-20230531-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3QEENrDcHd

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL O DE INSCRIPCIÓN DE DOCUMENTOS.

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

CERTIFICA

NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ALIMENTOS EL PINAR SAS
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA
CATEGORÍA : PERSONA JURÍDICA PRINCIPAL
NIT : 901386943-5
ADMINISTRACIÓN DIAN : TUNJA
DOMICILIO : CHIQUINQUIRA

MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN

MATRÍCULA NO : 181030
FECHA DE MATRÍCULA : JUNIO 10 DE 2020
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2023
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : MAYO 04 DE 2023
ACTIVO TOTAL : 97,177,004.00
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

UBICACIÓN Y DATOS GENERALES

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CALLE 30 11 A 170
BARRIO : ANTONIA SANTOS
MUNICIPIO / DOMICILIO: 15176 - CHIQUINQUIRA
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 387262551
TELÉFONO COMERCIAL 2 : 3162675893
TELÉFONO COMERCIAL 3 : 3146011459
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : gerenciaelpinar@gmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CALLE 30 11 A 170
MUNICIPIO : 15176 - CHIQUINQUIRA
BARRIO : ANTONIA SANTOS
TELÉFONO 1 : 387262551
TELÉFONO 2 : 3162675893
TELÉFONO 3 : 3146011459
CORREO ELECTRÓNICO : gerenciaelpinar@gmail.com

NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **NO AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación.

www.cctunja.org.co



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
ALIMENTOS EL PINAR SAS**

Fecha expedición: 2023/05/31 - 11:58:10 **** Recibo No. S000790174 **** Num. Operación. 02-LDRODRI-20230531-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3QEENrDcHd

CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA

ACTIVIDAD PRINCIPAL : C1040 - ELABORACION DE PRODUCTOS LACTEOS

ACTIVIDAD SECUNDARIA : G4631 - COMERCIO AL POR MAYOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4722 - COMERCIO AL POR MENOR DE LECHE, PRODUCTOS LACTEOS Y HUEVOS, EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

OTRAS ACTIVIDADES : G4729 - COMERCIO AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P., EN ESTABLECIMIENTOS ESPECIALIZADOS

CERTIFICA - CONSTITUCIÓN

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE MAYO DE 2020 DE LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33788 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2020, SE INSCRIBE : LA CONSTITUCIÓN DE PERSONA JURIDICA DENOMINADA ALIMENTOS EL PINAR SAS.

CERTIFICA - VIGENCIA

VIGENCIA: QUE EL TÉRMINO DE DURACIÓN DE LA PERSONA JURÍDICA ES INDEFINIDO.

CERTIFICA - OBJETO SOCIAL

OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD TENDRÁ COMO OBJETO PRINCIPAL: LA ELABORACIÓN DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, TALES COMO JUGOS DE FRUTA, LÁCTEOS Y SUS DERIVADOS, PRODUCTOS DE HORNEAR, ENTRE OTROS. SE INCLUYEN TANTO LAS LABORES ORDINARIAS DE PRODUCCIÓN, COMO AQUELLAS REALIZADAS POR CONTRATA. EL COMERCIO AL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, TALES COMO JUGOS DE FRUTA, LÁCTEOS Y SUS DERIVADOS, PRODUCTOS DE HORNEAR, ENTRE OTROS. ASÍ MISMO, PODRÁ REALIZAR CUALQUIER OTRA ACTIVIDAD ECONÓMICA LÍCITA TANTO EN COLOMBIA COMO EN EL EXTRANJERO, ASÍ COMO IMPORTAR Y EXPORTAR PRODUCTOS AFINES A SU OBJETO SOCIAL. LA SOCIEDAD PODRÁ LLEVAR A CABO, EN GENERAL, TODAS LAS OPERACIONES, DE CUALQUIER NATURALEZA QUE ELLAS FUEREN, RELACIONADAS CON EL OBJETO MENCIONADO, ASÍ COMO CUALESQUIERA ACTIVIDADES SIMILARES, CONEXAS O COMPLEMENTARIAS O QUE PERMITAN FACILITAR O DESARROLLAR EL COMERCIO O LA INDUSTRIA DE LA SOCIEDAD.

CERTIFICA - CAPITAL

TIPO DE CAPITAL	VALOR	ACCIONES	VALOR NOMINAL
CAPITAL AUTORIZADO	10.000.000.000,00	1.000.000,00	10.000,00
CAPITAL SUSCRITO	10.000.000,00	1.000,00	10.000,00
CAPITAL PAGADO	10.000.000,00	1.000,00	10.000,00

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES - PRINCIPALES

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE MAYO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33788 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACION
-------	--------	----------------



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
ALIMENTOS EL PINAR SAS**

Fecha expedición: 2023/05/31 - 11:58:10 **** Recibo No. S000790174 **** Num. Operación. 02-LDRODRI-20230531-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3QEENrDcHd

REPRESENTANTE LEGAL

RUGE AGUILERA OSCAR FABIAN

CC 80,195,965

CERTIFICA

REPRESENTANTES LEGALES SUPLENTE

POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 30 DE MAYO DE 2020 DE ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 33788 DEL LIBRO IX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 10 DE JUNIO DE 2020, FUERON NOMBRADOS :

CARGO
REPRESENTANTE LEGAL
SUPLENTE

NOMBRE
MARTINEZ RODRIGUEZ NUBY JOHANA

IDENTIFICACION
CC 53,166,244

CERTIFICA - FACULTADES Y LIMITACIONES

FACULTADES DEL REPRESENTANTE LEGAL. LA REPRESENTACIÓN LEGAL DE LA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA ESTARÁ A CARGO DE UNA PERSONA NATURAL O JURÍDICA, ACCIONISTA O NO, QUIEN TENDRÁ SUPLENTE, DESIGNADO POR UN TÉRMINO INDEFINIDO POR LA ASAMBLEA GENERAL DE ACCIONISTAS Y REEMPLAZARÁ AL REPRESENTANTE LEGAL EN AUSENCIAS TEMPORALES O ABSOLUTAS. LA SOCIEDAD SERÁ GERENCIADA, ADMINISTRADA Y REPRESENTADA LEGALMENTE ANTE TERCEROS POR EL REPRESENTANTE LEGAL, QUIEN NO TENDRÁ RESTRICCIONES DE CONTRATACIÓN POR RAZÓN DE LA NATURALEZA NI DE LA CUANTÍA DE LOS ACTOS QUE CELEBRE. POR LO TANTO, SE ENTENDERÁ QUE EL REPRESENTANTE LEGAL PODRÁ CELEBRAR O EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS COMPRENDIDOS EN EL OBJETO SOCIAL O QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON LA EXISTENCIA Y EL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD. EL REPRESENTANTE LEGAL SE ENTENDERÁ INVESTIDO DE LOS MÁS AMPLIOS PODERES PARA ACTUAR EN TODAS LAS CIRCUNSTANCIAS EN NOMBRE DE LA SOCIEDAD, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLAS FACULTADES QUE, DE ACUERDO CON LOS ESTATUTOS, SE HUBIEREN RESERVADO LOS ACCIONISTAS. EN LAS RELACIONES FRENTE A TERCEROS, LA SOCIEDAD QUEDARÁ OBLIGADA POR LOS ACTOS Y CONTRATOS CELEBRADOS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LE ESTÁ PROHIBIDO AL REPRESENTANTE LEGAL Y A LOS DEMÁS ADMINISTRADORES DE LA SOCIEDAD, POR SÍ O POR INTERPUESTA PERSONA, OBTENER BAJO CUALQUIER FORMA O MODALIDAD JURÍDICA, PRÉSTAMOS POR PARTE DE LA SOCIEDAD U OBTENER DE PARTE DE LA SOCIEDAD AVAL, FIANZA O CUALQUIER OTRO TIPO DE GARANTÍA DE SUS OBLIGACIONES PERSONALES.

INFORMA - TAMAÑO DE EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es MICRO EMPRESA

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria : \$0

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el periodo - CIIU : C1040

CERTIFICA

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA
ALIMENTOS EL PINAR SAS**

Fecha expedición: 2023/05/31 - 11:58:10 **** Recibo No. S000790174 **** Num. Operación. 02-LDRODRI-20230531-0013

CODIGO DE VERIFICACIÓN 3QEENrDcHd

CERTIFICA

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUÍ CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DÍAS HÁBILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS. EL DÍA SÁBADO NO SE DEBE CONTAR COMO DÍA HÁBIL.

VALOR DEL CERTIFICADO : \$7,200

CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII)

IMPORTANTE: La firma digital del secretario de la CAMARA DE COMERCIO DE TUNJA contenida en este certificado electrónico se encuentra emitida por una entidad de certificación abierta autorizada y vigilada por la Superintendencia de Industria y Comercio, de conformidad con las exigencias establecidas en la Ley 527 de 1999 para validez jurídica y probatoria de los documentos electrónicos.

La firma digital no es una firma digitalizada o escaneada, por lo tanto, la firma digital que acompaña este documento la podrá verificar a través de su aplicativo visor de documentos pdf.

No obstante, si usted va a imprimir este certificado, lo puede hacer desde su computador, con la certeza de que el mismo fue expedido a través del canal virtual de la cámara de comercio y que la persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado impreso, puede verificar hasta por 60 días y cuantas veces lo requiera, el contenido del mismo, ingresando al enlace <https://sii.confecamaras.co/vista/plantilla/cv.php?empresa=1638> seleccionando la cámara de comercio e indicando el código de verificación 3QEENrDcHd

Al realizar la verificación podrá visualizar (y descargar) una imagen exacta del certificado que fue entregado al usuario en el momento que se realizó la transacción.

La firma mecánica que se muestra a continuación es la representación gráfica de la firma del secretario jurídico (o de quien haga sus veces) de la Cámara de Comercio quien avala este certificado. La firma mecánica no reemplaza la firma digital en los documentos electrónicos.

EL SECRETARIO
FERNANDO LOPEZ G.

*** FINAL DEL CERTIFICADO ***



02 de junio de 2023

Señora Juez

LEIDY TATIANA RAMIREZ NAVARRO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA

E.

S.

D.

CLASE DE PROCESO: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL - MONITORIO

N° PROCESO: 2022- 00147

DEMANDANTE: PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ

DEMANDADO: RIGOBERTO CASTRO

ASUNTO: EXCEPCIONES DE MERITO

IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ, mayor de edad, identificado civil y profesionalmente con C.C 1.053.346.554 de la ciudad de Chiquinquirá, Boyacá, abogado en ejercicio identificado con T.P N°. 367.275 del Consejo Superior de la Judicatura, dentro del término legal, y de acuerdo al poder conferido en el PROCESO MONITORIO N° 2022-00147, procedo a presentar **EXCEPCIONES DE MÉRITO** como oposición al requerimiento de pago respecto al libelo demandatorio, en condición de apoderado del demandado **RIGOBERTO CASTRO**, en los siguientes términos;

EXCEPCIONES DE MERITO

Con base en lo dispuesto en el artículo 96 y 167 del C.G.P en el ejercicio del derecho a la defensa y contradicción, formulo las siguientes excepciones;

FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

En el proceso civil colombiano son partes de un proceso quienes figuran como demandantes y quienes figuran como demandados; es decir, tienen calidad de partes tanto quien formula la pretensión (demandante) como quien está llamado a resistirla (demandado). De dicha calidad nace la capacidad para ser parte y la capacidad para comparecer al proceso, presupuestos legales de vital importancia para que un juez pueda adoptar la decisión de fondo mediante el cual resuelve el litigio.

En cuanto a la legitimación en la causa, ha dicho la jurisprudencia:

“La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), Pues, consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65).”

Conforme a lo anterior, es viable señalar que la legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor



y opositor. De esta forma, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal, de modo que en el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, pero que la misma sea desfavorable por la ausencia de legitimación en la causa.

Conforme a lo anterior se colige que la legitimación en la causa por pasiva es entendida como la calidad o aptitud que tiene una persona para formular o contradecir las pretensiones de la demanda, por cuanto es sujeto de la relación jurídica sustancial, por lo que para poder predicar esta calidad es necesario probar la existencia de dicha relación contractual o negocial nacida entre la partes según la clase de proceso. En tal orden, cabe destacar que con el libelo demandatorio no se allegó prueba de ningún vínculo existente entre el citado demandado RIGOBERTO CASTRO y el demandante PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, razón por la cual no es dable satisfacer una pretensión sin existir elementos de juicio suficientes para ello, pues, no se acredita la existencia de una relación jurídica-sustancial entre las dos partes, por el contrario y según el material probatorio de acredita una relación jurídico-sustancial en el negocio y contrato de compra y venta de leche entre PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ como vendedor y la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S identificada con NIT 901386943 – 5 como comprador. Es de advertir que el demandado fue trabajador y representante de su menor hija como socia de la empresa ya referida, pero como persona natural, el señor RIGOBERTO CASTRO nunca tuvo relaciones contractuales y negócias con el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ.

Descendiendo aún más en el caso bajo estudio, de acuerdo a la verdad real, es de aclarar que el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ celebro negocios contractuales con la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S, mas no con el señor RIGOBERTO CASTRO, pues este, aunque si actuó en dicha relación contractual como trabajador y representante de su hija socia, de acorde a sus experiencias con dichas contrataciones, no fue el como persona natural quien celebro los contratos que le endilga la parte demandante, razón por la cual es inexistente el vínculo contractual entre el aquí demandante con el demandado; acciones judiciales que debieron iniciarse en contra de la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S.

En caso concreto se tiene que el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ demanda en proceso monitorio a RIGOBERTO CASTRO por unas aparentes obligaciones nacidas de relaciones contractuales y que a la fecha están adeudadas. En este sentido las dos partes tienen la capacidad para ser parte dentro del proceso, pero en cuanto a la capacidad de comparecer, el señor RIGOBERTO CASTRO no tiene la aptitud o cualidad jurídica para figurar en este proceso judicial, en el entendido que no es sujeto de la



relación real, jurídico – sustancial con el demandante, según los hechos que se endilgan en el libelo demandatorio, pues no existe una relación material y fáctica de negociaciones contractuales en la venta de la materia prima (leche) entre los señores PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ y RIGOBERTO CASTRO.

Esta aptitud de parte jurídico - sustancial, no se cumple de acuerdo a la realidad fáctica y probatoria en atención a la inexistencia de la relación contractual o negocial entre las partes, acaeciendo en caso concreto la FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA al actuación jurídica a la que fue llamado el señor RIGOBERTO CASTRO, persona que carece de dicho atributo en el entendido que desconoce los hechos de la relación contractual que se le endilga y es imposible controvertir la pretensión, por cuanto no existe relación contractual para soportar la pretensión del demandante PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, pretensión que debía dirigirse contra la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S identificada con NIT 901386943 – 5 representada legalmente por el señor OSCAR FABIAN RUGE AGUILERA, empresa que tenía el vínculo negocial y contractual con el aquí demandante, mas no contra el señor RIGOBERTO CASTRO como persona natural.

De esta forma se configura la falta de legitimación en la causa por pasiva del demandado en la presente Litis, en el sentido que no es el responsable de realizar el pago de obligaciones que nunca género, pues la obligaciones y negocios de compra fue para con la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S como plata en industria lechera y sus derivados, tal como se evidencia en el material probatorio. En este sentido no deben prosperar las pretensiones propuestas en cuanto no existió algún tipo de relación contractual entre las dos partes, y debe prosperar la excepción al no demostrarse la existencia de la relación jurídica sustancial entre estas.

Pues bien, de las pruebas allegadas con el libelo demandatorio, es evidente que en este asunto, no existe prueba alguna que demuestre que entre el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ y RIGOBERTO CASTRO este último como persona natural, se haya celebrado negocios jurídicos o contrato alguno, por el contrario, tanto el recibo que allega la parte demandante como esta parte en pasiva, demuestran claramente que quien emite los documentos es la persona jurídica ALIMENTOS EL PINAR S.A.S, identificada con NIT 901386943 – 5 cuyo representante es el señor OSCAR FABIAN RUGE AGUILERA, según certificado de Cámara de Comercio de Tunja del 31 de mayo de 2023 con quien tenía relaciones contractuales el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ en la venta de leche, empresa que si se beneficia de la prestación y conllevaba a una contraprestación.



Con lo anteriormente dicho; el principio de congruencia implica la consonancia de la sentencia que usted señora Juez debe tomar en caso concreto, en relación con la situación fáctica y las pretensiones expuestas en la demanda en contrapuesta con la oposición planteada. En ese orden de ideas, la sentencia debe ser coherente con la conducta evidenciada a simple vista en este actuar real al procesal.

INEXISTENCIA DE RELACIÓN JURIDICA CONTRACTUAL ENTRE LAS PARTES.

La inexistencia de un contrato se produce en aquellos supuestos en los cuales los requisitos o condiciones de existencia de un acto jurídico no se configuran, tal y como si ocurre o no, por ejemplo, cuando falta completamente la voluntad, cuando no concurre un elemento de la esencia de determinado acto, o cuando no se cumple un requisito o formalidad previsto (ad substantiam actus) en el ordenamiento para la existencia del acto o contrato.

En este sentido los hecho que endilga la parte demandante para con el demandado, omite elementos exigibles, esto es, el que carece de elemento esencial del negocio jurídico, en caso concreto, el de su propia existencia, confundiendo la persona jurídica y sociedad comercial con la del demandado como persona natural, este último solo se dedicaba hacer los respectivas contratas y operaciones logísticas para proveer a la empresa ALIMENTOS EL PINAR S.A.S y a la planta de la materia prima para su industria y procesamiento para derivados lácteos.

Así pues, los hechos expuestos por la parte actora así como la supuesta relación contractual son inexistentes, pues les falte el elemento sustancialmente y jurídicamente básico para la determinación de una relación contractual entre las partes y de las cuales no responden a su propia definición ni a la realidad.

INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN

En ese orden, y de acuerdo a la no existencia de una relación jurídica-sustancial en el aspecto contractual entre las partes, se evidencia que la relación pretendida no está permeada de criterios indicadores que revelen la existencia de contratos o negocios entre los señores PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ y RIGOBERTO CASTRO en la venta y compra de producto “Leche”, tales como la prestación “compra o venta” de un servicio del demandante para con el demandado. Estos elementos dan cuenta de la no inserción del demandante para la realización de trabajos, prestación de servicios y actividades para con el demandado dentro de relaciones contractuales, visto así, no constituye indicios claros de una relación contractual o una obligación del hoy demandado para con el demandante, y por el contrario se demuestra reiteradamente,



que el demandante PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ tuvo una relación contractual con ALIMENTOS EL PINAR S.A.S quien recibía el producto, pagaba lo acordado y se beneficiaba de la contraprestación como planta lechera.

COBRO DE LO NO DEBIDO Y MALA FE POR PARTE DEL DEMANDANTE

Como quiera que la relación contractual, jurídica y comercial entre las partes nunca existió, por los elementos ya esbozados y a la falta de la verdad por parte del demandante, por ser carentes de asidero jurídico, relación jurídico-sustancial faltante a la verdad real, y por el actuar indebido, no existe la obligación del pago de dichas sumas pretendidas. En este sentido se demuestra y prueba que se está ante un cobro que no corresponde a la realidad, confrontado con los hechos surgidos y a la falta de legitimación para dicho cobro.

PETICIONES

Con los anteriores fundamentos de orden factico y jurídico, Solicito respetuosamente al Señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE SIMIJACA- CUNDINAMARCA.

PRIMERO. Declarar probabas las excepciones de mérito propuestas y las demás genéricas que considere el despacho, dado que entre el señor PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ y el señor RIGOBERTO CASTRO No existió ninguna relación jurídica contractual.

SEGUNDO. En consecuencia, se Absuelva al demandado RIGOBERTO CASTRO de los hechos y pretensiones en su totalidad endilgados por la parte demandante, así como del requerimiento, desestimando las pretensiones de la demanda, teniendo cuenta lo manifestado, probado y relacionado en el plenario.

TERCERO. Por último, Condenar al demandante PEDRO NEL BUITRAGO RODRIGUEZ, a pagar el 10% del valor de lo pretendido, conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del C.G.P a favor del demandado RIGOBERTO CASTRO.

PRUEBAS

Decrétense, practíquense y téngase como pruebas en Derecho las siguientes:

1. Las ya aportada con la Contestación de la Demanda
2. Las de Oficio que el despacho considere

ANEXOS

1. Las pruebas y anexos ya aportadas con la contestación de la demanda



NOTIFICACIONES

El Suscrito abogado de pobre; Las recibirá en la Carrera 8 N° 19-33 Oficina 102 Chiquinquirá - Boyacá, correo electrónico icdp.abogado@gmail.com, teléfono 311 472 7127.

Manifiesto a su honorable despacho, bajo la gravedad de juramento que el correo electrónico es el mismo que se encuentra registrado en el sistema SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

A su Despacho, Señor Juez.

IVAN CAMILO DELGADILLO PAEZ
C.C. No 1.053.346.554 Chiquinquirá
T. P. N° 367.275 del C.S. de la Judicatura

